

Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica
Subdepartamento Valoración

Resolución N° 16
Expediente de Reclamo N°18 de
24.02.11, Aduana San Antonio.
Rol N° 91/11
Cargos N°448 de fecha 27.12.10
Res. Primera Inst. N° 97/02.05.2011.
Fecha Notificación: 03.05.2011

VALPARAISO, 31 MAR. 2014

Vistos:

La Reclamación N° 18, de fecha 24 de febrero de 2011, interpuesta por el Agente de Aduanas Sr. Bruno Perinetti, en representación de la Importadora Locobajitos Dawei Zheng Eirl, originando un recurso que pretende impugnar el Cargo N°448 de fecha 27.12.2010, formulado por impuestos dejados de percibir por subvaloración de mercancías.

El Informe S/N, a fojas 19 a 21 de autos, del Fiscalizador designado para informar la causa.

La Resolución N° 097, del 02 de mayo de 2011, a fojas 27 y 28, comprensiva del Fallo de Primera Instancia de la Aduana de San Antonio, que confirma el Cargo.

Considerando:

Que, se inicia el análisis de la presente controversia indicando que la Aduana de San Antonio no ha aceptado el valor de transacción consignado en la Declaración de Importación N°6820084722-2/25.10.2010-ítem 1 (fjs. 5), que ampara la mercancía descrita como gorros 70% algodón y 30% poliéster, accesorio de vestir para niños, como consecuencia de existir otras operaciones de mercancías similares las que presentan un valor de transacción mayor al declarado por el interesado. Determinando la Administración un nuevo valor de transacción, utilizando el Método de valoración del último recurso, aplicando precios de comparación de mercancías similares.

Que, el reclamante indica, en lo principal, que el ajuste del valor practicado por el Fiscalizador resulta ser improcedente, atendido a que el valor indicado en la Declaración de Importación es efectivamente el cancelado en el extranjero y que el valor indicado en la factura comercial es el que se consignó en la correspondiente Declaración.

Que, se debe hacer presente, que tanto el Art. 17 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, como el Reglamento de Valoración Aduanera aprobado por el D.H N° 1134, D.O. 20.06.2002 y el numeral 2.5 del Subcapítulo Primero, del Cap. II del Compendio de Normas Aduaneras, establecen que ninguna de las disposiciones contenidas en el Acuerdo podrá interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración aduanera.



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200 552
Fax (32) 2200 845



Que de acuerdo a lo señalado en Informe S/N emitido por el Fiscalizador, a quien se dio traslado de causa, la Aduana de San Antonio aplicó el mecanismo de la "duda razonable", solicitando al recurrente mediante Of. Ord. N° 1335/05.11.2010 antecedentes que respaldaran el valor originalmente propuesto en la Declaración de Ingreso. Indica, además, que no se obtuvo respuesta ni se presentaron los antecedentes requeridos por la Administración, por lo que la Aduana determinó prescindir del valor declarado y efectuar el correspondiente Cargo.

Que, en relación con las investigaciones de precios realizadas por la Subdirección de Fiscalización del Servicio de Aduanas, existen una serie de importaciones de mercancías similares del mismo origen y efectuadas en momentos aproximados, que ameritan ser consideradas para definir si el precio declarado puede o no ser aceptado por la Aduana, de conformidad con las normas de valoración contenidas en el Acuerdo sobre Valoración GATT/94.

Que, de acuerdo con el precio y descripción de la mercancía, gorros 70% algodón y 30% poliéster, suscrita en el ítem 1 de la Declaración cuestionada y considerando la referencia utilizada por el Fiscalizador para efectuar la comparación de los valores, el Oficio N° 370 de fecha 04.12.2009 específicamente el ítem 4, gorros de fibra artificial (fjs. 22), resulta necesario señalar que este Tribunal determina que no es procedente la aplicación de dicho ítem en la presente controversia, toda vez que se refiere a una mercancía de materia constitutiva distinta a la objeto de observación por parte de la Aduana.

Que, la Declaración de Ingreso describe para la mercancía cuestionada porcentajes exactos de la materia constitutiva utilizada para su confección, aún cuando la citada información no cuenta con el respaldo de los documentos de despacho, éstos sólo proporcionan una descripción genérica de la mercancía importada, situación que no fue subsanada por el Agente de Aduanas, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 195 de la Ordenanza de Aduanas.

Que, considerando la información disponible en autos y la definición de mercancías similares según el Artículo 15, numeral 2, letra b) del Acuerdo de Valoración GATT/94, el que indica que se entenderá por mercancías similares "las que aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones", este Tribunal confirma la utilización del Artículo 7 del citado Acuerdo, Método del último recurso, para la correspondiente determinación del valor de las mercancías importadas.

Que, existiendo en el Oficio N°370/04.12.2009 valores de mercancías de composición semejante, importadas en un momento aproximado y del mismo origen de la descrita por el interesado en la correspondiente declaración de ingreso, y considerando lo establecido en la normativa vigente Artículo 7, numeral 2, letra b) del Acuerdo de Valoración, este Tribunal ha determinado utilizar para la comparación de los valores de la mercancía sujeta a observación, aquella que presenta el valor más bajo posible de ser aplicado, a saber, el ítem 9 que describe la mercancía como gorros de algodón.

Que, sobre la base de todo lo anteriormente expuesto, resulta pertinente modificar el monto del Cargo N°448 de fecha 27.12.2010, indicado en la Resolución de Primera Instancia 97/11, utilizando como base para la conformación del valor aduanero y correspondiente cálculo del impuesto, el FOB en defecto que se detalla a continuación:

Precio FOB consignado DI	Precio FOB Of. N° 370/09, ítem 9	Cantidad mercancía	FOB en defecto
4.531447 US\$/KN	6.380 US\$/KN	1151,950 KN	US\$ 2129,44



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200 552
Fax (32) 2200 845

Teniendo Presente:

El Acuerdo de la OMC sobre Valoración Aduanera, el DFL N°31/05, el Reglamento de Valoración aprobado por el Decreto de Hacienda N°1.134/02, las normas del Capítulo II de la Resolución N°1300/06 y las facultades que me confiere el Artículo 4° N°16 del DFL N° 329, de 1979, dicto la siguiente:

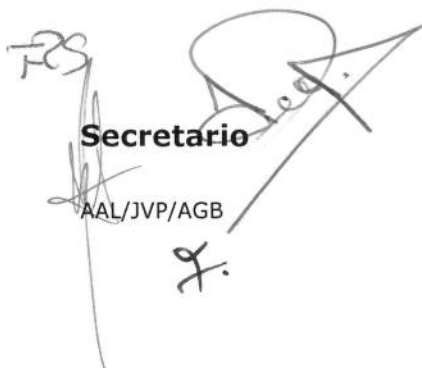
Resolución:

- 1- Confírmese la Resolución de Primera Instancia N° 97/02.05.2011, en cuanto a la formulación del Cargos N° 448 de fecha 27.12.2010.
- 2- Modifíquese el monto del Cargo citado precedentemente, de conformidad con lo señalado en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.



Juez Director Nacional de Aduana
GONZALO PEREIRA PUCHY
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)

FCS

Secretario
AAL/JVP/AGB
J.



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS /CHILE
 ADMINISTRACION ADUANA SAN ANTONIO
UNIDAD DE CONTROVERSIAS

SAN ANTONIO, - 2 MAYO 2011



RESOL. EX. N° 097 / VISTOS : La reclamación Rol N° 018/24.02.2011, interpuesta a fojas uno (1) y siguientes por el señor Bruno Perinetti , quien , en representación de " Importadora Locobajitos Dawei Zheng " impugna el Cargo N° 448/2010, correspondiente a la Declaración de Ingreso N° 6820084722-2 de fecha 25.10.2010 , por impuestos dejados percibir por subvaloración en la importación de Gorros 70% algodón 30% Poliéster, prendas de niños , origen China . clasificada en Código arancelarios 6505900.-

CONSIDERANDO: 1.-QUE, el reclamante impugna el Cargo emitido en contra del Ítem 1 , con precio unitario FOB /KN. US\$ 4.531447, ajustado dicho valor a US\$ 6.18 Fob/KN , argumentando que el valor indicado en las declaración de importación es efectivamente el cancelado en el extranjero y corresponde al indicado en la factura comercial . Que no está de acuerdo que aduana aplique Valoración " en comparación de mercancías similares ", que no se publicite los valores similares , y que esta modificación de valores implica una variación en el costeo de la mercancías , por cuanto el SII no acepta como IVA el indicado en el Cargo , por tanto el IVA se transforma en costo , - finalizando ,- por lo indicado anteriormente por el importador se solicita autorizar la anulación de Cargo N° 448/27.12.2010.-

2.- QUE, a fjs. 11/12 rola en autos informe del fiscalizador argumentando que el recurrente no presentó antecedentes solicitados en la etapa de la formulación de la Duda razonable , por tanto, se prescindió de los valores declarados ajustando los valores conforme a los precios informados mediante el Of. Reservado N° 370/04.12.2009 de la D.N.A. según detalle :

Precio Unitario declarado item 1	US\$ 4.531447
Nuevo valor unitario ítems 1	US\$ 6.18000

Reconociendo el funcionario un error al considerar este ultimo monto , en circunstancia que el Oficio - Reservado utilizado para la comparación de los precios dispone de un valor unitario de US\$ 11.98 FOB/KN, en consecuencia corresponde ajustar los valores del cargo, conforme al precio establecido en dicho Oficio , debiendo quedar de la siguiente manera:

Monto Fob declarado en defecto	DEBE DECIR	US\$ 8.580,36
Advalorem 0%	Cod. 223)	US\$ 0
IVA	Cód. 178)	US\$ 1.630,27
	Cód. 191)	US\$ 1.630,27

Señalando finalmente que ; " habiéndose cumplido con estricta observancia las instrucciones vigentes sobre la materia , es procedente la formulación del Cargo N° 448 de fecha 27.12.2010, con los señalados valores.-

3.-QUE, el reclamante como una forma de acreditar que el precio declarado es el realmente pactado y pagado por las mercancías y se ajusta a la definición de compraventa de mercado libre , para





ser aceptado como valor de transacción allega al expediente antecedentes tales como : Contrato de Venta , Nota de Pedido N° 00703, Informe de Pago de Iniciación de transacciones .

4.-QUE, revisados estos antecedentes le permiten establecer a este Tribunal , que ellos no guardan relación alguna con la operación de la presente controversia, en consecuencia documentos no válidos para ser considerados en el reclamo que nos ocupa.-

5.- QUE, mediante la Resolución N° 084 de fecha que recibe la causa a Prueba se dispone el siguiente hecho pertinentes sustancial y controvertido . " adjunte el reclamante la documentación del importador y bancaria válida y que corresponda fehacientemente a la operación de la presente controversia, que acredite el pago de las mercancías al exportador extranjero,- " , sin respuesta por la partes reclamante.-

6.- QUE, este Tribunal concuerda con lo resuelto por el fiscalizador , debido a que se ha estructurado un nuevo valor aduanero aplicando el Método de Valoración del último Recurso de mercancías similares según criterios razonables establecidos en el Tercer Método de valoración sobre precios corrientes de mercado, disponibles y registrados en el sistema computacional de Aduanas de US\$ 11.98 FOB/KN , para las prendas . Gorros para niños Posición arancelaria 65059000, país de origen China .-

CONSIDERANDO Estos antecedentes, y las facultades que me confiere el Art. 17° del D.F.L. N° 329/79, dicto la siguiente

RESOLUCION :

1.- CONFIRMASE , el Cargo N° 448 emitido con fecha 27.12.2010 en contra de la empresa " IMPORTADORA LOCOBAJITO DAWEI ZHENG E.I.L.R " , modificado de la siguiente forma:

<u>DONDE DICE :</u>		<u>DEBE DECIR :</u>
p. Unitario	US\$ 6.180000	US\$ 11.800
Fob en defecto	US\$ 1.899,15	US\$ 8.580,36
IVA	US\$ 360.82	US\$ 1.630,27

2.- ELEVENSE , estos antecedentes en consulta al Señor Director Nacional de Aduanas.-

ANOTESE. NOTIFIQUE Y COMUNIQUESE.

S. Mack Rideau R
SILVIA MACK RIDEAU
JUEZ((S)

Miguel Astorga Catalán
MIGUEL ASTORGA CATALAN
SECRETARIO

SMR/LQM/lqm
cc:Controversias
interesado
archivo

